

Constancia secretarial: Santiago de Cali, julio 26 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1469  
Radicación 76001-40-03-015-2020-278

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la parte solicita requerir a la SIJIN, para que de cuenta de la inmovilización del vehículo DIQ02F, se tiene que en oficio anterior la POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL, informa que está pendiente la inmovilización del rodante, sin haber sido posible su aprehensión, por ello se torna imperioso poner en conocimiento de la parte actora dicho oficio

Así las cosas, se procedió a buscar en el sistema integrado de automotores denominado I2AUT, en la cual se estableció, que el rodante de placas DIQ02F le figura orden de inmovilización emitida por el juzgado quince civil municipal de Cali, radicado 76001-40-03-2020-00278-00, documento que fue radicado en el sistema integrado de automotores el día 26-10-2020, con el fin de que cualquier servidor de policía en los controles diarios que realiza la institución en todo el territorio Nacional, al solicitante antecedentes al rodante, puedan inmovilizar el automotor. Información Suministrada por el señor Patrullero John Edison Castrillón, administrador de información.

Es por ello que el Juzgado,

**RESUELVE**

**PONER** en conocimiento de la parte actora, el oficio No.GS-2022081432 MECAL de junio 2 de 2022, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 106 de hoy 27/07/2022se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, julio 26 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1470  
Radicación 76001-40-03-015-2020-280

Como quiera que en oficio anterior la POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL, informa que está pendiente la inmovilización del rodante BXW26f, sin haber sido posible su aprehensión, por ello se torna imperioso poner en conocimiento de la parte actora dicho oficio

Así las cosas, se procedió a buscar en el sistema integrado de automotores denominado IZAUT, en la cual se estableció, que el rodante de placas BXW26F le figura orden de inmovilización emitida por el juzgado quince civil municipal de Cali, radicado 76001-40-03-2020-00260-00, documento que fue radicado en el sistema integrado de automotores el día 26-10-2020, con el fin de que cualquier servidor de policía en los controles diarios que realiza la institución en todo el territorio Nacional, al solicitarle antecedentes al rodante, puedan inmovilizar el automotor. Información Suministrada por el señor. Patrullero John Edison Castrilón, administrador de información.

Es por ello que el Juzgado,

**RESUELVE**

**PONER** en conocimiento de la parte actora, el oficio No.GS-2022081414 MECAL de junio 2 de 2022, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 106 de hoy 27/07/2022se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, julio 26 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1466

Radicación 76001-40-03-015-2020-00655-00

El apoderado de la parte actora aporta correo certificado, que da cuenta de la notificación conforme a los art 291 y 292 C.GP al demandado, sin embargo, emerge que en ambos casos, la constancia sobre la entrega por parte de la empresa del servicio postal da cuenta que el destinatario es la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL y no el demandado MARIO FERNANDO RODRIGUEZ QUIÑONEZ, por lo que se torna imperioso requerir al apoderado de la parte actora, para que se corrija por parte de la empresa de mensajería lo propio o surta en debida forma la notificación al demandado.

De otro lado, solicita nuevamente entrega de títulos, pedimento que se le resolvió en providencia del 8 de noviembre de 2021, por lo que ha de ajustarse a los resuelto en el mencionado auto, toda vez que las circunstancias procesales no han cambiado y no reúne los requisitos establecidos en el art. 447 del CGP.

Es por ello que el Juzgado,

### RESUELVE

1. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que se corrija lo propio respecto de la certificación expedida por la empresa de mensajería conforme a lo expuesto en este proveído o surta nuevamente y en debida forma la notificación del demandado MARIO FERNANDO RODRIGUEZ QUIÑONEZ, bien sea por los art.291, 292 CGP, o la Ley 1322 de 2022, advirtiéndole que el destinatario de dicha notificación en el formato del correo, debe ser el demandado.
2. **ESTESE** la parte actora, a lo resuelto por este Despacho en el auto interlocutorio del 8 de noviembre de 2021, sobre su solicitud de entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy 27/07/2022se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1471**

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de Dos Mil Veintidos (2022).  
Radicación: 760014003015-2021-00475-00

En escrito que antecede la apoderada de la parte actora allega constancia de los trámites adelantados para surtir la notificación del demandado Banco Av-Villas S.A., los cuales refiere fueron remitidos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020.

Revisada la comunicación allegada, da cuenta de haber sido dirigida al correo [notificacionescomerciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionescomerciales@bancoavillas.com.co), la certificación expedida por la empresa de mensajería certifica que se remitió a la dirección electrónica del Notificado: [judiciales@bancoavillas.com.co](mailto:judiciales@bancoavillas.com.co), las cuales difiere, sin embargo, como quiera que la demandada es una persona jurídica de derecho privado, debe remitir los actos tendientes a agotar la notificación a la dirección electrónica que se encuentra registrada en la cámara de comercio para tal efecto, que como se denota a continuación es distinta a la que aquí allegaron:

Dirección para notificación judicial:	Cra 13 26A - 47 Piso 1
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	
<a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co">notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co</a>	
Teléfono para notificación 1:	2419600
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

La anterior información fue obtenida del RUES y corresponde al BANCO AV VILLAS cuyo NIT 860.035.827-5 y da cuenta que para efectos de notificaciones judiciales el correo electrónico correcto es [notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co).

Por lo expuesto, se evidencia que el acto de notificación para la entidad demandada, no se ha surtido en debida forma y para evitar futuras nulidades, debe rehacer tal actuación.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

1.-REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que proceda a surtir el acto de notificación nuevamente conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP, o a agotar el mismo conforme a la Ley 2213 de 2022 dirigiendo la comunicación al correo

electrónico que para tal efecto obra en el certificado de cámara y comercio de la entidad demandada, allegando además el correspondiente acuse de recibo por cualquier medio.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 106 de hoy 27/07/2022 se  
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA.-** Santiago de Cali, julio 26 de 2022  
a despacho del señor Juez, Provea.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No 1467  
Radicación 2021-00611-00

Estando el proceso a Despacho para dictar auto de seguir adelante la ejecución, se advierte que no se ha allegado al plenario la constancia de la inscripción del embargo, lo cual es indispensable para continuar con el trámite normal del proceso, tal y como Señala el numeral 3° del Artículo 468 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, “*Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se **hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*” (Resaltado por el Despacho).

Por ello que el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que acredite la radicación del embargo del vehículo objeto de prenda y allegue certificado de tradición que de cuenta de su inscripción para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 106 de hoy 27/07/2022se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a Despacho del señor Juez. Sírvasse proveer. Cali, julio 26 de 2022

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1468**  
**RADICACION 2022-00315-00**

Como quiera que la llamada a absolver interrogatorio ANDREA CAROLINA DIAZ FERNANDEZ otorga poder a profesional del derecho, para ser representada en el asunto de la referencia y por ser procedente la solicitud al tenor de lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor SANTIAGO GRISALES ARCINIEGAS con T.P 347.858 del C.S.J., como apoderado judicial de la ABSOLVENTE ANDREA CAROLINA DIAZ FERNANDEZ., en los términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

**JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy 27/07/2022se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 26 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1460**

**Radicación 760014003-015-2022-00475-00**

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE** actuando través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **MARGARETH ZULUAGA ARICAPA** mayor y vecina de Cali (Valle), y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **MARGARETH ZULUAGA ARICAPA**, mayor y vecina de Dagua (Valle), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 2E400863 correspondiente a la obligación No. 540625201212863900-400491945486416500

a) Por la suma de **\$34.924.475.00**, por concepto de capital contenido en pagare No. 2E400863.

b) Por la suma de **\$25.279.00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados liquidados el 9 de junio de 2022.

c) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el 10 de junio de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**CUARTO:** RECONOCER personería a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA portadora de la T.P. 181.739 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**QUINTO:** Aceptar la autorización dada a los Doctores Guiselly Rengifo Cruz, portador de la T.P. 281.936, Elizabeth Cristina Mesa Pérez portadora de la T.P. 307.861, Angela Jackelyn Diaz Ricardo T.P. 336.152, para solicitar y reclamar el desglose y para retirarla en caso de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy 27/07/2022se  
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, julio 26 de 2022. Habiendo sido presentada en debida forma, paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1464**

**Radicación 760014003-015-2022-00480-00**

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE** actuando través de apoderada constituida para tal fin, en contra de **LENY URBANO ORDOÑEZ** mayor y vecina de Cali (Valle), y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P.,

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **LENY URBANO ORDOÑEZ**, mayor y vecina de Dagua (Valle), para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare No. 2E766779 correspondiente a la obligación No. 05057000005720002154-05057000005720002154.

- a) Por la suma de **\$24.788.283.00**, por concepto de capital contenido en pagare No. 2E766779.
- b) Por la suma de **\$1.563.860.00** por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 9 de junio de 2022 liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia.

c) Por los intereses de mora liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia desde el 10 de junio de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**CUARTO:** RECONOCER personería a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA portadora de la T.P. 181.739 del C.S. de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

**QUINTO:** Aceptar la autorización dada a los Doctores Guiselly Rengifo Cruz, portador de la T.P. 281.936, Elizabeth Cristina Mesa Pérez portadora de la T.P. 307.861, Angela Jackelyn Diaz Ricardo T.P. 336.152, para solicitar y reclamar el desglose y para retirarla en caso de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy 27/07/2022se  
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, pendiente de revisión. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1457**  
**Radicación: 2022-00488-00**

Revisada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de **MARCO ANDRES TOBAR MEJIA** y **EDGAR ALFREDO SANCHEZ MEJIA**, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **MARCO ANDRES TOBAR MEJIA** y **EDGAR ALFREDO SANCHEZ MEJIA**, de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma \$15.772.673,06 correspondiente al capital contenido en el pagare No. 13071542 homologado por el No. 11402013940.

2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO base de la ejecución y los exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO. Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Dr. Tulio Orjuela Pinilla, CC No. 7.511.589 y TP No. 95.618 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy 27/07/2022se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, Julio 26 de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIAJOSE**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

**Santiago de Cali, Julio veintiséis (25) de dos mil Veintidós (2022)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1462**

**Radicación 76001-40-03-015-2022-00490-00**

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial en contra de **RAFAEL LEONARDO GARCIA** y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **RAFAEL LEONARDO GARCIA** para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$46.337.532.00, por concepto de capital insoluto del pagaré No. 7500088564.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 28 de febrero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por la suma de \$1.940.557.00, por concepto de capital insoluto del pagaré No. 7500088565.

- d) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 27 de marzo de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- e) Por la suma de \$2.690.241.00, por concepto de capital insoluto del pagaré No. 7500088566.
- f) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 27 de febrero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- g) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

**SEGUNDO.-** Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como la Ley 2213 de 2022, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**TERCERO.-** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**CUARTO.-** RECONOCER personería a la Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA identificada con la C.C.31.243.215 con T.P.37.373 para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al endoso.

NOTIFÍQUESE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 106 de hoy 27/07/2022 se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** -Santiago de Cali, 26 de julio de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, para su revisión y admisión. Sírvase Proveer.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**  
**Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1459**  
**Radicación 7600140030152022-00492-00**

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por BANCOLOMBIA S.A. con NIT No. 890.903.938-8, contra RICARDO JOSE LASSO MANCILLA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con C.C. No. 94404771.

**SEGUNDO.- OFÍCIESE** al comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 del 2015 proceda a la inmovilización del vehículo de placa DLS644 de propiedad de RICARDO JOSE LASSO MANCILLA y lo entregue directamente a la sociedad solicitante o a quien se delegue para dicho fin.

**TERCERO.- ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021. Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

**CUARTO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada KATHERIN LOPEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278, T.P No. 371.970 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA**  
**JUEZ**

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIO

En Estado No. 106 de hoy 27/07/2022se  
notifica a las partes la anterior  
providencia.

**ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO**  
Secretario